REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019** 00**320** 00
Demandante: HUGO MARIO VILLERO RIVERO
Demandado: MARÍA MARGARITA RIVERA PALACIO

OBJETO DE LA DECISIÒN

Se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia para decidir el proceso de divorcio iniciado entre las partes previamente identificadas.

ANTECEDENTES

LAS PRETENSIONES.

El demandante Hugo Mario Villero Rivero solicita que se declare el divorcio de su matrimonio civil respecto de su cónyuge María Margarita Rivera Palacio, así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

Solicita que la patria potestad de la menor concebida en el matrimonio se establezca en cabeza de la madre

En consecuencia, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos.

LOS HECHOS

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 14 de junio de 2008 el solicitante y la señora María Margarita Rivera Palacio contrajeron matrimonio en la Iglesia Nuestra Señora de la Candelaria, del Municipio de Becerril, en el departamento del Cesar.

Durante la unión nació una hija de nombre Thaliana Jessie Villero Rivera el 18 de febrero de 2010.

Desde el 27 de junio de 2012 la pareja se encuentra separada, es decir, desde hace más de 8 años se dio la separación de cuerpo de la pareja, razón por la que se demanda el divorcio apoyado en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

La hija de la pareja se encuentra bajo el cuidado de la madre y, la cuota de alimentos fue fijada por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Becerril, en la suma de $480.000 mensuales.

ACTUACIONES PROCESALES

Se admitió la demanda con auto de 16 de septiembre de 2020 donde se dispuso notificar y correr traslado a la demandada, así como lo al Ministerio Público y al Defensor de Familia.
Surtida la notificación del sujeto pasivo por aviso, corrió el término de traslado sin que la demandad presentara contestación.

Ante la inexistencia de contradicción y pruebas por practicar se considera innecesario convocar a audiencia por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 – 2 del Código General del Proceso.

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, "el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial" cuando, entre otros casos, "no hubiera pruebas que practicar".

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En esta oportunidad indicó:

" (…) si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que

las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes." (Subraya fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, siendo el caso tiene la atención del despacho el primero de los señalados en el párrafo anterior dijo en la misma providencia:

" (…) [S]i el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, *si así lo estima*, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167). (Subraya y cursiva fuera del texto original). (Sentencia de 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Trejos Bueno).

Bajo estos derroteros, lo que ocurre en el presente asunto es que a consecuencia de la conducta procesal asumida por la demandada quien no contestó el libelo y la inexistencia de pruebas por practicar dado que nada más se adosaron documentales se ha configurado la causal señalada en el artículo 278 C. G. del P., para anticipar la sentencia, pretermitiendo las demás etapas del rito procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un reciente pronunciamiento indicó:

"*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017)[1]

2. Descendiendo al tema objeto de la decisión tenemos que es preciso saber que, el matrimonio como acto constitutivo de la familia genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse

[1] Cit., Sentencia SC4203-2018 de 28 de septiembre de 2018 M. P. Ariel Salazar Ramírez

mutuamente en todas las circunstancias de la vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución con constitucional de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas aplicables a las uniones nupciales religiosas.

El inciso 2° del artículo 152 C. C., *reglamenta que:* "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."

Es así que el ordenamiento jurídico nacional a partir de la Ley 25 de 1992 admitió la perdida de efectos civiles del matrimonio católico, equiparándolo en lo atinente a esa materia a las uniones de carácter civil, que desde la expedición del código civil y más adelante con las modificaciones de la ley 1ª de 1976, podían ser objeto de divorcio.

Por tanto, el artículo 154 del C.C. en la última redacción, que es la dada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, establece 9 causales para el divorcio.

Una de esas causales es precisamente *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años",* causal que es la invocada por el señor HUGO MARIO VILLERO RIVERO para demandar el divorcio de su matrimonio católico respecto de su cónyuge MARÍA MARGARITA RIVERA PALACIO.

En estudio de esta causal de divorcio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2011 tuvo la oportunidad de decir:

"(…) Las comunidades de vida -solemnes o de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio, se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.

"(…) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges".

Entonces, aquí lo único que tiene que probar el demandante para el éxito de su pretensión es el mero trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos.

Para probar la causal el demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. del P.

Así, como material probatorio relevante para la decisión que se adopta, el demandante presentó los siguientes documentos:

El Registro Civil del Matrimonio celebrado el 14 de junio de 2008 en la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria del municipio de Becerril, en el departamento del Cesar, con el cual se encuentra acreditada la existencia del vínculo matrimonial; el Registro Civil de Nacimiento de la hija en común Thaliana Jessie Villero Rivera con lo que se acredita su existencia y el parentesco de ella con la pareja, el acta de la audiencia celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril el 28 de marzo de 2017 dentro del proceso de ofrecimiento de alimentos

donde se ratificó la cuota de alimentos y el régimen de visita que se había establecido el 23 de agosto de 2016 dentro de proceso de fijación de cuota de alimentos llevado con anterioridad, con lo que se demuestra que ya están definidas de manera judicial estas obligaciones.

También se incorpora copia de transacciones bancarias realizadas a la cuenta de la menor Thaliana Jessie Villero Rivera por la suma de $248.000 en los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, con lo que se acredita el cumplimiento del pago de la cuota de alimentos en esa calenda. Las copias de la cédula de ciudadanía de las partes con las que se despeja la satisfacción de la capacidad

En lo que respecta a este material probatorio documental, resultaron suficientes para acreditar los hechos que era objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente.

Ahora bien, en cuanto al hecho que es objeto de debate probatorio, es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido por la ley, es preciso indicar que a consecuencia de la conducta procesal asumida por la demandada, quien a pesar de haberse notificado por aviso, no contestó el libelo, se aplicará la presunción de acierto de los hechos susceptibles de confesión señalados en el escrito inicialista, conforme lo indica el artículo 97 del Código General del Proceso.

La contestación a la demanda es la máxima expresión del derecho de contradicción. En virtud de este derecho, el demandado puede intervenir efectivamente en el proceso para resistir la pretensión, oponiéndose, excepcionando, contrademandado, allanándose o confesando según considere pertinente, en concordancia con los artículos 96 y s.s. C. G. del P.

Sin embargo, a pesar de que en apariencia la institución tiene un carácter facultativo, el artículo 97 trae una consecuencia adversa para el polo pasivo en caso de que no conteste la demanda, consistente en tener por cierto los hechos susceptibles de confesión.

Con este propósito se tiene que, en el hecho tercero de la demanda, el actor señala que "(…) con su consorte, lleva más de 8 años separados de cuerpo" y luego en el cuarto enfatiza diciendo que "(…) se encuentran separados desde el 27 de junio de 2012".

De ahí que al ser estos supuestos fácticos pasibles de confesión, en este asunto se tiene como cierto que el señor Hugo Mario Villero Rivero está separado de hecho de su esposa María Margarita Rivera Palacio desde hace más de dos años, específicamente, desde la fecha indicada, lo que sin duda configura la causal de divorcio alegada.

De esta manera al ser la prueba de confesión válida y tener eficacia probatoria, no es necesaria la práctica de más pruebas, pues con aquel medio de convicción está suficientemente acreditado que la pareja se separó de hecho hace más de dos años.

En conclusión, examinado en su integridad el material probatorio allegado al plenario y sobre todo la consecuencia probatoria surgida a raíz de la conducta procesal asumida por la demandada, se concluye con total certeza que está acreditada la causal de divorcio alegada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio y las demás consecuencias que se deriva del mismo.

Por otro lado, como resultado del estudio de la prueba documental presentada, esta agencia judicial estima que no es necesario pronunciarse sobre las

obligaciones de los padres para con su hija, es decir, alimentos, custodia y cuidado persona, y, régimen de visitas, como lo exige el artículo 389 C. G del. C., por cuanto aquellos asunto fueron definido a través del proceso de ofrecimiento de alimentos adelantado a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar el 28 de marzo de 2017. (fl.9 y 11)

Ahora, en cuando a la disposición que hace el demandante respecto de la patria potestad que ejerce sobre su hija en la pretensión cuarta, para que sea radicada exclusivamente en la madre, sin mayores argumentos se despachara de manera desfavorable, pues como derecho personalísimo es indisponible.

Es más, si el fin de tal desprendimiento es exonerarse de la obligación alimentaria que como padre tiene con la menor, es preciso enfatizar que incluso en caso de suspensión o privación judicial de la patria potestad el padre no se exonera del cumplimiento de la obligación alimentaria (Artículo 310 C. C. en concordancia con el *132 del Código de la Infancia y la Adolescencia).*

No habrá condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado entre los señores HUGO MARIO VILLERO y MARIA MARGARITA RIVERA PALACIO celebrado el 14 de junio de 2008 en la Parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria del municipio de Becerril, Cesar.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, a lo que se procederá siguiendo los términos de ley a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.

b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de los progenitores con la menor THALIANA JESSIE VILLERO RIVERA se mantendrán las disposiciones fijadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos y, donde además se estableció el régimen de visitas, proferida el 23 de agosto de 2016

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

OCTAVO**:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juéz

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario